

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220001600**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el representante legal de la empresa **Proteckto CRA S.A.S.** (antes **Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S.**), contra el **Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Pretende la parte actora, que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, con ocasión al defecto procedimental en que incurrió el Juzgado accionado al no valorar las comunicaciones con las cuales se surtió en debida forma la notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020 practicada al demandado en el proceso **Declarativo No. 2020-0087** que allí se tramita, y, en consecuencia, solicita que se revoque la providencia proferida el 22 de junio de 2021, notificada por estado del 8 de octubre de 2021, así como que se dejen sin ningún valor las actuaciones surtidas con posterioridad, para que la autoridad cuestionada proceda a resolver de nuevo el recurso de reposición impetrado en contra del auto del 5 de abril de 2021 y tenga por notificado al demandado **Carlos Ariel Gómez Hoyos.**

1.2. Los hechos

1.2.1. Concretamente, explicó la parte accionante que en el Despacho Judicial encartado se tramita proceso declarativo promovido en contra de **Carlos Ariel Gómez Hoyos**, al cual se le asignó el radicado **No. 2020-0087.**

1.2.2. Dijo que, mediante providencia del 9 de marzo de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar al extremo demandado, para lo cual el día 17 de diciembre de 2020, se remitió a la dirección física de notificaciones del demandado, la comunicación por medio de la cual se efectuó su notificación personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

1.2.3. Refirió que la comunicación fue recibida en el lugar de destino, conforme la certificación de entrega que señala que el demandado vive o labora en ese lugar.

1.2.4. Indicó que, mediante providencia del 5 de abril de 2021, el Juzgado accionado dio por notificado al demandado por conducta concluyente sin tener en cuenta la diligencia de notificación remitida con apego al Decreto 806 de 2020.

1.2.5. Que, con motivo de la anterior determinación, presentó recurso de reposición con el fin de que se revocara el proveído del 5 de abril de 2021 y se tuviera por notificado personalmente al demandado.

1.2.6. Arguyó que el recurso fue resuelto por providencia del 22 de junio de 2021, en la que revocó el auto del 5 de abril al considerar que no se había acreditado en

debida forma el derecho de postulación del abogado del demandado; en su lugar, requirió a la parte actora para que acreditara la remisión de la citación y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debido a que la disposición de la notificación de que habla el Decreto 806 de 2020 es procedente solo cuando se remiten las notificaciones mediante mensajes de datos a direcciones electrónicas o digitales.

1.2.7. Relató que a dicha decisión también le interpuso recurso de reposición, por cuanto no se notificó en debida forma ya que en el micrositio se publicó de manera parcial la providencia, de un lado; de otro, porque el requerimiento de allegar el aviso cotejado en la forma como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, no atiende a las actuales disposiciones que trajo consigo el Decreto 806 de 2020.

1.2.8. Mencionó la actora que obviando el recurso, mediante providencia del 27 de agosto de 2021, el Juzgado accionado reiteró el requerimiento de allegarse el aviso, de manera que presentó nuevo recurso contra esa decisión y el mismo se resolvió mediante providencia calendada 29 de septiembre de 2021, rechazando el recurso de reposición por presentarse contra un auto que resolvió otro recurso interpuesto, pero ordenando notificar nuevamente la providencia del 22 de junio de 2021, lo cual se hizo el 8 de octubre de 2021.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 19 de enero de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del **Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá**; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, y de los demás intervinientes en el proceso **Declarativo No. 2020-0087** de conocimiento del Juzgado accionado.

1.3.2. El **Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá**, expuso en síntesis que allí cursa la demanda declarativa con radicado **No. 2020-0087** de **Proteckto CRA S.A.S.** (antes **Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S.**) contra **Carlos Ariel Gómez Hoyos**; trámite en el que se profirió auto de fecha 20 de enero de 2022, en el que dispuso *i)* dejar sin valor ni efecto las actuaciones surtidas a partir del auto calendado el 5 de abril de 2021; *ii)* requerir a la parte actora para que, previo a lo pertinente, acredite dentro de los tres (3) días siguientes el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8°, inciso segundo del Decreto 806 de 2020; y, por último, *iii)* que se ingrese el expediente al Despacho una vez la parte demandante cumpla con la carga que le corresponde.

En consecuencia, pidió el Juzgado encartado no ser cobijado por orden alguna en el fallo que aquí se emita, ya que no existe acción u omisión en contra de los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante.

1.3.3. La **Procuraduría General de la Nación** brindó contestación a esta acción y al respecto afirmó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, tomando en cuenta que no es la competente para satisfacer las pretensiones de la parte accionante. Por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción.

1.3.4. Los demás intervinientes en el proceso declarativo **No. 2020-0087**, guardaron silencio a pesar de que el Juzgado accionado les notificó la existencia de la presente acción constitucional, según se advierte de la contestación brindada por la autoridad judicial encartada.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En el presente caso, el representante legal de **Proteckto CRA S.A.S.** (antes **Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S.**), pretende por esta vía excepcional y residual, que se ordene al **Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá**, que deje sin valor ni efecto el auto dictado el 22 de junio de 2021, notificado por estado del 8 de octubre de 2021 y, en consecuencia, proceda a resolver de nuevo el recurso de reposición impetrado en contra del auto del 5 de abril de 2021, para en su lugar tener por notificado al demandado.

Al respecto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente digital y con la información reportada en el micrositio de la Rama Judicial destinado al Despacho accionado², se observa que mediante providencia del 20 de enero de 2022, notificada en estado electrónico del 24 de enero siguiente, la autoridad cuestionada emitió pronunciamiento acerca de dejar sin valor ni efecto la decisión cuestionada mediante esta acción constitucional y, en su lugar, requirió al actor para que hiciera las manifestaciones a que alude el artículo 8°, inciso segundo del Decreto 806 de 2020, previo a dar alcance a sus pedimentos de tener por notificado al demandado.

Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, puesto que el objetivo de la interposición de esta herramienta constitucional era obtener resolución a los escritos presentados por la parte demandante y que estaban encaminados a que el Juzgado accionado dejara sin valor ni efecto la providencia a través de la cual no tuvo en cuenta las gestiones de enteramiento que la parte actora remitió al demandado, frente a lo cual se demostró que mediante providencia del 20 de enero de 2022, se emitió decisión en tal sentido y se requirió a la actora para que hiciera las manifestaciones en los términos del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, notificándose por estado electrónico del 24 de enero de 2022, la providencia por la cual se impulsó ese asunto.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante fue superada, por cuanto ese extremo ya tiene conocimiento de la actuación adelantada en ese proceso declarativo, y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si *“(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*³.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

² Enlace de internet: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-civil-municipal-de-bogota/122>

³ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del asunto de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso. Secretaría, proceda en forma inmediata.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo. Oficiese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ